



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTEL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 070 -2017-CD/OSIPTEL

Lima, 01 de junio de 2017

MATERIA	: Mandato de Compartición de Infraestructura / Conclusión del procedimiento
ADMINISTRADOS	: Americatel Perú S.A. / Electronoroeste S.A.
EXPEDIENTE N°	: 00001-2017-CD-GPRC/MC

VISTOS:

- (i) La solicitud formulada por la empresa concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones Americatel Perú S.A. (en adelante, AMERICATEL), mediante carta c.018-2017-GLAR recibida el 18 de enero de 2017, para que el OSIPTEL emita un Mandato de Compartición de Infraestructura con la empresa Electronoroeste S.A. (en adelante, ENOSA), que establezca las condiciones técnicas, económicas y legales del acceso y uso de la infraestructura de ENOSA por parte de AMERICATEL; y,
- (ii) El desistimiento del presente procedimiento formulado por AMERICATEL mediante carta c.190-2017-GLAR recibida el 21 de abril de 2017;
- (iii) El Informe N° 00112-GPRC/2017 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se recomienda declarar concluido el procedimiento de emisión de mandato de compartición de infraestructura tramitado en el Expediente N° 00001-2017-CD-GPRC/MI; y con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por las Leyes N° 27631, N° 28337 y N° 28964, establece que el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) ejerce, entre otras, la función normativa que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materias de su competencia, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, el artículo 3, numeral ii), de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, Ley N° 29904), declara de necesidad pública e interés nacional el acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, incluida la coubicación, con la finalidad de facilitar el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha fija o móvil;

Que, el artículo 13 de la Ley N° 29904 establece, entre otras medidas, que los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos proveerán el acceso y uso de su infraestructura a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha; a su vez, el artículo 32 de dicho cuerpo normativo determina que el OSIPTEL es el encargado de velar por el cumplimiento del citado artículo 13 y de otras



disposiciones vinculadas al acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios de energía eléctrica e hidrocarburos;

Que, el artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 29904, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2013-MTC, establece, entre otras medidas, que una vez presentada la solicitud del operador de telecomunicaciones al concesionario de energía eléctrica o hidrocarburos, requiriéndole el acceso y uso de su infraestructura, las partes tendrán un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para la negociación y suscripción del contrato de acceso y uso de infraestructura; no obstante, en caso de falta de acuerdo en el plazo señalado, el operador de telecomunicaciones podrá solicitar al OSIPTEL la emisión de un Mandato de Compartición;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2015-CD/OSIPTEL, se aprobó el Procedimiento aplicable para la emisión de Mandatos de Compartición solicitados en el marco de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, el Procedimiento);

Que, mediante carta c.018-2017-GLAR recibida el 18 de enero de 2017, AMERICATEL presentó al OSIPTEL la solicitud referida en el numeral (i) de la sección VISTOS, la cual fue trasladada a ENOSA mediante la carta C.00019-GPRC/2017 recibida el 26 de enero de 2017, requiriéndole presentar la información que considere pertinente y/o manifieste su posición respecto a la solicitud de mandato presentada;

Que, mediante carta C.00048-GPRC/2017 recibida por ENOSA el 15 de febrero de 2017, el OSIPTEL le requirió información de carácter técnico para la emisión del mandato solicitado, la misma que fue presentada mediante cartas R-125-2017/Enosa y R-136-2017/Enosa, recibidas el 28 de febrero y 06 de marzo de 2017, respectivamente;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2017-CD/OSIPTEL emitida el 16 de marzo de 2017, se dispuso aprobar el Proyecto de Mandato de Compartición de Infraestructura correspondiente al presente procedimiento, contenido en el Informe N° 00050-GPRC/2017, así como otorgar un plazo máximo de veinte (20) días calendario para que las partes remitan sus respectivos comentarios al referido Proyecto; así también, se dispuso ampliar en (30) días calendario el plazo para la emisión del mandato respectivo;

Que, mediante carta c.190-2017-GLAR recibida el 21 de abril de 2017, AMERICATEL comunicó su decisión de desistirse del presente procedimiento; comunicación que fue trasladada a ENOSA a efectos que manifieste su posición respecto del citado desistimiento, no habiendo esta empresa objetado la decisión de AMERICATEL;

Que, el artículo 195, numeral 195.1, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que el desistimiento es, entre otras, un situación que ponen fin al procedimiento; asimismo, el artículo 198, numeral 198.1, del referido cuerpo normativo determina que el desistimiento del procedimiento importa su culminación, aunque no impide que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento;

Que, de conformidad con los antecedentes, análisis y conclusión contenidos en el Informe mencionado en el numeral (iii) de la sección VISTOS –que acorde con el artículo 6, numeral 6.2, del TUO de la LPAG constituye parte integrante de la presente resolución y de su motivación-, corresponde poner fin al presente procedimiento por haber AMERICATEL decidido desistirse del mismo;



2



De acuerdo a las funciones establecidas en el inciso p) del artículo 25 y en el inciso b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado en la Sesión N° 640 ;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar concluido el procedimiento de emisión de Mandato de Compartición de Infraestructura tramitado en el Expediente N° 00001-2017-CD-GPRC/MC entre las empresas Americatel Perú S.A. y Electronoroeste S.A., de conformidad con el sustento expresado en la parte considerativa de la presente resolución y en el Informe N° 00112-GPRC/2017.

Artículo 2.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para que la presente resolución y el Informe N° 00112-GPRC/2017 sean notificados a las empresas Americatel Perú S.A. y Electronoroeste S.A., y que adicionalmente se publiquen en la página web institucional del OSIPTEL: www.osiptel.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,


MANUEL CIPRIANO PIRGO
Presidente del Consejo Directivo (e)



